

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **055**

Fecha Estado: 04/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220040100	Ejecutivo Singular	DANIELA ECHEVERRI BUILES	MARISOL ARBOLEDA CARDONA	Auto que da por terminado incidente CIERRA INCIDENTE	03/10/2023		
05615400300220200051800	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto que resuelve No reconoce Personería	03/10/2023		
05615400300220210073000	Verbal	LUZ DALILE JARAMILLO AREIZA	GREGORIO AYALA	Auto ordena oficial	03/10/2023		
05615400300220210095200	Verbal	MAGNOLIA LOPEZ FRANCO DE GIRALDO	LINA MARIA ORTIZ VASQUEZ	Auto que resuelve Niega suspensión y notifica demandada	03/10/2023		
05615400300220220003300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	KELYS YOJANA GONZALEZ SOLANO	Auto termina proceso por desistimiento	03/10/2023		
05615400300220220072100	Verbal	CENTRO DE BIENESTAR EL ANCIANO SANTA ANA	GILDARDO ALBERTO GALLEGO VELEZ	Auto termina proceso Desistimiento	03/10/2023		
05615400300220220101300	Sucesion	ALBEIRO ANTONIO GALLO AGUDELO	MARIA ANGELICA AGUDELO DE GALLO	Auto decreta embargo	03/10/2023		
05615400300220230021900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN CAMILO LOPEZ RIOS	Auto que resuelve Imparte aprobación conforme 446 C.G.P	03/10/2023		
05615400300220230022300	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PAULA ANDREA SANTAMARIA FERNANDEZ	Auto requiere	03/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230022800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	DANIELA ZAPATA	Auto que resuelve Acepta reforma demanda, libra mandamiento de pago	03/10/2023		
05615400300220230054200	Ejecutivo Singular	NANCY ECHEVERRI ECHEVERRI	VICTOR MANUEL BUSTAMANTE CORREA	Auto que libra mandamiento de pago	03/10/2023		
05615400300220230058400	Divisorios	GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ	LUIS GUILLERMO ALVAREZ GUTIERREZ	Auto admite demanda	03/10/2023		
05615400300320230008000	Sucesion	MARIA DEL SC. HENAO CASTRILLON	MANUEL SALVADOR HENAO RENDON	Auto que resuelve Reconoce Personería	03/10/2023		
05615400300320230016200	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO RAMIREZ RESTREPO	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto rechaza demanda	03/10/2023		
05615400300320230016400	Verbal Sumario	PEDRO NEL JARAMILLO FRANCO	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	Auto rechaza demanda	03/10/2023		
05615400300320230016800	Verbal	CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO	JUAN FELIPE VALENCIA JARAMILLO	Auto inadmite demanda	03/10/2023		
05615400300320230017900	Otros Asuntos	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	JUAN JOSE VALENCIA CARDONA	Auto rechaza demanda	03/10/2023		
05615400300320230020900	Verbal	SOCIEDAD BONATERRA INMOBILAIRIA SAS DE COLOMBIA	BLANCA MERCEDES FRANCO GIRALDO	Auto admite demanda	03/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes SALVADOR HENAO RENDON y MARIA DEL CARMEN CASTRILLON DE HENAO
DEMANDANTE	GERMAN LEON HENAO CASTRILLON y OTROS
DEMANDADOS	OSE RAMIRO HENAO CASTRILLON y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00080-00
AUTO (S):	1335

En atención a lo expuesto en el memorial denominado contestación demanda, obrante en el archivo 016, se reconoce como HEREDEROS en el presente proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA de los señores SALVADOR HENAO RENDON y MARIA DEL CARMEN CASTRILLON DE HENAO a los señores JOSE RAMIRO HENAO CASTRILLON, RAMON ANTONIO HENAO CASTRILLON y MANUEL HONORIO HENAO CASTRILLON, como hijos de los causantes.

Se reconoce personería suficiente al abogado HUBERTO DE JESUS CORREA ROLDAN con T.P. 214208 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los señores JOSE RAMIRO HENAO CASTRILLO, RAMON ANTONIO HENAO CASTRILLON y MANUEL HONORIO HENAO CASTRILLON, en los términos y efectos del poder a él conferido.

En atención a sus manifestaciones se entenderá que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien, en la respuesta que se aporta, el apoderado de los herederos que aquí se reconocen indica que propone excepciones, pero debe remitírsele a lo normado en los artículos 487 y siguientes del C.G.P., pues nos encontramos en el trámite de un proceso liquidatorio y los aspectos atinentes a los avalúos, activos y pasivos de la sucesión se deberán discutir en la diligencia pertinente conforme al artículo 501 Ib.,

que definida será la base de la partición acorde con el artículo 507 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c289ec7a1ba326e3f6c0f7b5f271a843effea8049560c88b2671d7a85540399e**

Documento generado en 03/10/2023 01:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00162 00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RAMIREZ RESTREPO

DEMANDADOS: ANA ISABEL GARCIA GARCIA

ASUNTO: (I) No. 557 Rechaza Demanda

Mediante auto del 12 de septiembre del año en curso, notificado por estados del día 13 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados, sin embargo por la contingencia presentada con las fallas en los sistemas informáticos, productos del ataque cibernético a la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S a través del acuerdo PCSJA23-12089 se ordeno la suspensión de los términos a partir del 14 de septiembre del año 2023 hasta el día 20 de septiembre de 2023.

La parte demandante no allegó escrito que buscaba subsanar los yerros avisados, por este despacho en el auto I 430 del 12 de septiembre de 2023, en el término para tal efecto.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CARLOS ARTURO RAMIREZ RESTREPO frente a ANA ISABEL GARCIA GARCIA, conforme a la motivación (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7adcca61d75de6849ff3414fff2df69f8a060a6d07d01cb4b3e6da2b352a99e**

Documento generado en 03/10/2023 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL EXTINCION DE HIPOTECA
DEMANDANTE	PEDRO NEL JARAMILLO BLANCO
DEMANDADOS:	CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-0164-00
AUTO (I):	456
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 21 de septiembre de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 047 del 22 de septiembre de 2023.

La parte demandante, no subsanó los defectos advertidos en el término legal, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION promovida por PEDRO NEL JARAMILLO BLANCO en contra de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2efcf3dd215f48e36dfb372268602e694943722bd60e4754909d561c8ff565**

Documento generado en 03/10/2023 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO
DEMANDADOS:	JUAN FELIPE VALENCIA JARAMILLO y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00168-00
AUTO (I):	573
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 21 de septiembre de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 047 del 22 de septiembre de 2023.

La parte demandante, no subsanó los defectos advertidos en el término legal, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por los señores CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO en contra de JUAN FELIPE VALENCIA JARAMILLO, ALEJANDRO VALENCIA JARAMILLO, GABRIEL ARCANGEL VALENCIA JARAMILLO, DIEGO ANDRES VALENCIA JARAMILLO, EDILSON BRAVO LONDOÑO, CRUZ ELENA ZULETA JARAMILLO.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, atendiendo a que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64e53de84bbe7aaa93a0cca8964de4918097989e08a42875bb021fafd31853c**

Documento generado en 03/10/2023 01:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JUAN JOSE VALENCIA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00179-00
AUTO (I):	577
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 22 de septiembre de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 048 del 25 de septiembre de 2023.

La parte demandante, no subsanó los defectos advertidos en el término legal, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUAN JOSE VALENCIA.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, atendiendo a que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e9c9bed28bac842392ad9cb6d67c00775d820f5c03498b24b7f8c96249e087**

Documento generado en 03/10/2023 01:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00209 00

DEMANDANTE: BONATERRA INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: DEZRENE JUDITH CLARKE Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 574 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada BONATERRA INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A, en contra de DEZRENE JUDITH CLARKE, BLANCA MERCEDES FRANCO GIRALDO, y MELISSA MARÍA FOX FRANCIS.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, que instaura BONATERRA INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A, en contra de DEZRENE JUDITH CLARKE, BLANCA MERCEDES FRANCO GIRALDO, y MELISSA MARÍA FOX FRANCIS, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de diez (10) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el

arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad, así como los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada DANIELA CASTAÑO SANCHEZ, portadora de la T.P. 349.408, en los términos del poder conferido.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5492d470e42781eb61b908c6bf1ece0b0e05224a7dfd59200d669659164776**

Documento generado en 03/10/2023 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO- INCIDENTE
DEMANDANTE	DANIELA ECHEVERRI BUILES
CAUSANTE	MARISOL ARBOLEDA CARDONA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00401-00
AUTO (S):	1321
ASUNTO:	CIERRA INCIDENTE

Surtido el trámite del requerimiento y apertura del incidente frente al Cajero Pagador, que se tramita en los términos del artículo 127 y ss del C.G.P, donde se solicitaba al señor JORGE ANDRES CARRILLO como Gerente General EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, adjuntara los documentos que dieran cuenta de las retenciones realizadas del salario de la señora MARISOL ARBOLEDA CARDONA y todos aquellos documentos inherentes a su liquidación y retenciones realizadas conforme a la orden de embargo ejecutivo del 20% del salario, decretado por el Juzgado 001 Civil Municipal Rionegro, bajo el radicado No 2020-00568, del último memorial aportado en respuesta a la apertura se anexa la evidencia documental por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

Así, se encuentra que en los documentos adjuntos se verifican los soportes de las retenciones realizadas a la señora Marisol Arboleda Cardona CC 39.434.130, con ocasión del embargo ejecutivo decretado por el Juzgado 001 Civil Municipal Rionegro bajo el radicado No 2020-00568, mismo que estaba siendo descontado de su nómina como empleada de la entidad requerida, desde la semana 14 del año 2021 hasta la semana 29 del año 2023 que fue el ultimo pago realizado por Empresas Públicas de Medellín, dado que la señora Marisol Arboleda Cardona se encuentra desvinculada desde el 23 de julio del año 2023 con motivo renuncia aceptada por pensión de vejez.

De lo anterior se concluye que, si bien ante la respuesta al requerimiento y por la insuficiencia de la misma se continuó con la apertura, dentro de las pruebas

aportadas con posterioridad a la apertura se da cuenta de la imposibilidad de cumplir el embargo decretado en el presente proceso, pues ya obraba medida anterior, siendo suficiente para este despacho el motivo del pagador para no proceder con la aquí decretada, por lo que procede este despacho a dar por cerrado el incidente.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33621286f7c8931f04b09154075f4a511cb3ba179e4b463506c7d054b27210f5**

Documento generado en 03/10/2023 11:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN

RADICADO No. 056154003002-2021-00952-00

DEMANDANTE: MAGNOLIA LOPÉZ FRANCO DE GIRALDO

DEMANDADO: LINA MARIA ORTIZ VASQUEZ

ASUNTO: (S) No. 1336 Niega suspensión y notifica demandada.

En escrito que antecede, se allega poder conferido por la señora LINA MARIA ORTIZ VÁSQUEZ para representarla en el asunto de la referencia, lo que acorde con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. da lugar a tener notificada por conducta concluyente a esta demandada, a partir de la notificación de este auto que reconoce personería para que la represente a la abogada ANA MILENA RESTREPO ECHEVERRY portadora de la T.P. 297.653 del C. S de la J.

Lo anterior, atendiendo a que la citación para la diligencia de notificación personal que se aportó está errada, pues se señala un horario de atención que no corresponde al del Despacho, además, solo se anexó la citación, sin que haya sido efectiva la forma de notificación dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, solicita la parte demandante a través de memorial suscrito conjuntamente con la apoderada de la codemandada, la suspensión del proceso acorde con lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso. Sin embargo, dicha norma dispone que tal petición procede *“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*; y en este caso, la petición no fue presentada por todas las partes, pues no se ha vinculado al codemandado JOSÉ LUIS FRANCO FRANCO, por lo que se niega la solicitud de suspensión.

En atención a lo dicho, se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación del codemandado, actuación que deberá cumplir en el término máximo

de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso conforme a lo normado en el artículo 317 del ídem.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b961e366479a8512394fea870bcbaa450ba6475a23cdf798cf64d004b9bf8**

Documento generado en 03/10/2023 11:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADO: KELYS YOJANA GONZALEZ Y OTRO
RADICADO: 056154003002-2022-00033-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 519 Termina proceso por desistimiento

En auto del 1 de agosto del 2023, se admitió la sustitución del poder presentada y para representar a la parte demandante se reconoció personería al Dr. DAVID ALBERTO REDONDO MANJARRES portador de Tarjeta Profesional 254.738 del C.S. de la J. Además, la parte actora fue requerida para realizar la notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el Art 317 del C.G.P.

A la fecha, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal para la cual se requirió, dándose paso a la decisión advertida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Es claro, como se indicó en precedencia, que en el término otorgado a la parte requerida no cumplió lo solicitado por este despacho, por tal motivo, existe mérito suficiente para dar por terminado el proceso en los términos del Art 317 del C.G.P., pues no existen medidas pendientes de practicar, como se advirtió en el auto de requerimiento.

No habrá condena en costas por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADA POR DESISTIMIENTO TACITO la acción EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA BELEN en contra de KELYS YOJANA GONZALEZ SOLANO y MARIO FERNANDO GARCIA VERGARA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias previa anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249df5934b731e07771a5d7053c7e1f6ccc7aa3d73ed96afc809d909aee00c47**

Documento generado en 03/10/2023 11:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SANTA ANA
DEMANDADO: JESÚS HERNANDO GALLEGO VÉLEZ Y OTROS
RADICADO: 056154003002-2022-00721-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 520 Termina proceso por desistimiento

Mediante auto del 2 de agosto del 2023, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde a lo consagrado en el Art 317 del C.G.P.

A la fecha, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal para la cual se requirió, dándose paso a la decisión advertida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Dentro del término otorgado, la parte requerida no aportó constancia de haber procedido con la notificación a la parte demandada, ni ha realizado ninguna otra actuación para dar impulso al proceso, motivo suficiente para dar por terminado el proceso en los términos del Art 317 del C.G.P.

No habrá condena en costas por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADA POR DESISTIMIENTO TACITO la acción verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por CENTRO DE BIENESTAR EL ANCIANO SANTA ANA en contra de JESUS HERNANDO, FRANCISCO JAVIER Y GILDARDO ALBERTO GALLEGO VELEZ conforme el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias previa anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305d942dc80f08b2b2e142e143ecf0fe1d9a6dc6b465e7391dcc7699bf0d87e7**

Documento generado en 03/10/2023 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIAN CAMILO LOPEZ RUIZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00219-00
AUTO (S):	1334

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d65b1acb7daf910a84a2660e742a89fb62072f3104b6ffe51e5165bbe9d082**

Documento generado en 03/10/2023 01:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003002-2023-00223-00
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: PAULA ANDREA SANTAMARIA FERNANDEZ

ASUNTO: (S) No. 1333 Requiere a la parte demandante

Revisado el proceso en cuestión, se observa que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia emitió auto con fecha del 03 de mayo del año 2023, librando mandamiento de pago, adicional a ello se hicieron las gestiones necesarias por el Despacho de origen emitiendo los respectivos oficios.

Posterior a ello el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, avocó conocimiento el día 27 de julio del año 2023, hasta el momento no se han observado las respectivas diligencias procesales por la parte actora para vincular a la parte pasiva, por tal motivo, se requiere a esta para que aporte las notificaciones realizadas a la parte demandada conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, las respuestas allegadas por las entidades bancarias a las medidas informadas, se ponen en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e12b04160f8a21870c6b686cc4890b736e496d0c95bda2fe35c85dd331da6**

Documento generado en 03/10/2023 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADOS	DANIELA ZAPATA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00228-00
AUTO (I):	571
ASUNTO:	ACEPTA REFORMA DEMANDA ART 93, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

En el presente proceso ejecutivo, promovido por COOPANTEX, en contra de DANIELA ZAPATA, ha allegado la apoderada de la demandante aclaración de la demanda, lo que constituye en realidad una reforma puesto que en ella se modifican las pretensiones, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 93 del C.G.P.

Corolario lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reformar de la demanda, presentada por COOPANTEX, en contra de DANIELA ZAPATA, conforme con lo dispuesto en el Art 93 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO identificado con Nit. 890.904.843-1., en contra de DANIELA ZAPATA con c.c. 1.036.947.708 por las siguientes sumas y conceptos:

-Por concepto de saldo insoluto de capital, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 4.731.947,00) contenida en el pagaré No 1147481.

-Por concepto de intereses corrientes generados y no pagados la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 946.389,40) al vencimiento de la obligación liquidados desde el 30 de abril de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2022 a una tasa del 1% N/M.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluta capital de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 4.731.947,00).

- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, continúa con personería la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T.P. 175.761 del CSJ.

QUINTO: Conforme el Art 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES JUDICIALES a El abogado CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J. correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co , la abogada, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co, PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.1092345035 y T.P. No. 280541 correo electrónico pedro.morantes@cobroactivo.com.co, NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694 correo electrónico

sebastian.ospina@cobroactivo.com.co, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 Y T.P. 385.345 correo electrónico maria.saldarriaga@cobroactivo.com.co , JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777 correo electrónico juan.garcia@cobroactivo.com.co ; JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No 1000539062 correo electrónico juan.rivas@cobroactivo.com.co, VALENTINA USUGA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 100174312 correo electrónico valentina.usuga@cobroactivo.com.co, DANNA MILLARES identificada con cedula de ciudadanía No 1007482843 correo electrónico danna.millares@cobroactivo.com.co para revisar el proceso, retirar oficios, despachos comisorios, demanda y desglose de documentos, quedando bajo responsabilidad de la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T.P. 175.761 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8035635d70b8c835e8058d69047ed8d61cb931e94b336100a3cbd26c249c34**

Documento generado en 03/10/2023 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00584 00

DEMANDANTES: GUSTAVO ARTURO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ C.C. 15.424.601 y
ADÁN DE JESÚS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ C.C. 15.422.057

DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ C.C. 8.260.950,
JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ C.C. 15.428.880
ANA LUCERO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ C.C. 39.430.563
LUCRECIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ C.C. 21.963.939
GILMA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ C.C. 39.438.709
JESÚS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ C.C. 3.562.912
JAIME ELIECER ÁLVAREZ GUTIÉRREZ C.C. 15.428.550
JACOB ALEJANDRO ÁLVAREZ ECHEVERRI C.C. 1.036.950.886
ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ C.C. 39.442.264
JORGE IVÁN ÁLVAREZ GUTIÉRREZ C.C. 15.421.180

ASUNTO: (I) No. 578 Admite Divisorio

Mediante apoderado judicial, los señores GUSTAVO ARTURO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ y ADÁN DE JESÚS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, han presentado demanda de DIVISIÓN POR VENTA en contra de LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, ANA LUCERO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, LUCRECIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, GILMA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, JESÚS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, JAIME ELIECER ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, JACOB ALEJANDRO ÁLVAREZ ECHEVERRI, ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, JORGE IVÁN ÁLVAREZ GUTIÉRREZ.

La demanda llena los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. y 406 del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVISIÓN que ha instaurado los señores GUSTAVO ARTURO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ y ADÁN DE JESÚS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, en contra de LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, ANA LUCERO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, LUCRECIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, GILMA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, JESÚS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, JAIME ELIECER ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, JACOB ALEJANDRO ÁLVAREZ ECHEVERRI, ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, JORGE IVÁN ÁLVAREZ GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: A la demanda désele el trámite especial señalado para los procesos DIVISORIOS en el TÍTULO III, CAPÍTULO III del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de DIEZ (10) DÍAS.

CUARTO: Conforme a lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-15617 de la Oficina de Instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia.

QUINTO: Para representar al demandante se reconoce personería al abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, portador de la T.P. 143.718, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ae9a59c1fc22f656664a685a1b1bf56ee9dff0db36c540f250986b1d058d24**

Documento generado en 03/10/2023 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY ECHEVERRI ECHEVERRI
DEMANDADOS:	VICTOR MANUEL BUSTAMANTE
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00542-00
AUTO (I):	572
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por NANCY ECHEVERRI ECHEVERRI, en contra de VICTOR MANUEL BUSTAMANTE.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [letra] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de NANCY ECHEVERRI ECHEVERRI en contra de VICTOR MANUEL BUSTAMANTE por la suma de **tres millones de pesos (\$3.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 06 de julio de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 07 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

Si la parte ejecutante opta por la notificación contemplada en el art. 8 de la ley 2213 de 2023, antes de realizarla deberá informar la forma como lo obtuvo el canal digital que anuncia es el utilizado por el demandado; y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Para la notificación del demandado deberá procederse en el término máximo de 30 días, so pena de disponer la terminación conforme al artículo 317 del C.G.P.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO con T.P. 256.930 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c358fca7bee4987aee376a82bbfd51810a7d27653bc575598a5b08d6e76511d7**

Documento generado en 03/10/2023 01:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H
DEMANDADO: ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ
SILVIA MONTOYA ROJAS
RADICADO: 05615-40-03-002-2020-00518-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1332 No reconoce personería.

En escrito que antecede, la abogada MARIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO solicita se le sea reconocida personería y se remita el link del expediente para ejercer la defensa en representación de la parte demandada, sin embargo, no adjunta ningún poder otorgado por los demandados, conforme el Art 74 del C.G.P., ni se observa del correo aportado algún documento adjunto, siendo improcedente la solicitud hasta tanto no se allegue dicho poder para actuar en este proceso.

De otro lado, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, aún se está en término del emplazamiento, por lo que solo una vez que este venza, se procederá a la designación de curador de ser el caso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfabeb8371d77a24937a906fb9ca1f762850fc43942676cc3019c46afbb20ad**

Documento generado en 03/10/2023 11:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ DALILE JARAMILLO AREIZA
DEMANDADOS	GREGORIO AYALA
RADICADO	05615-40-03-002-2021-00730-00
AUTO (S).	1337

Revisada la demanda de la referencia se observa que en los archivos 05 y 012 la parte actora solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Gregorio Ayala, a causa de su fallecimiento; aportando pantallazo de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se indica que la cedula del citado Gregorio Ayala, fue cancelada por muerte (fl. 2 archivo 05).

Como la prueba del estado civil solo puede establecerse con el registro correspondiente, y para efectos de corroborar dicha información, se dispone, oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que con destino a este Despacho y para el proceso que nos ocupa, y en caso de que el demandado haya fallecido, remita el registro civil de defunción del señor GREGORIO AYALA quien en vida se identificaba con c.c. 13.383, así mismo indicará cuál fue la entidad que les comunicó el deceso del citado y el documento en virtud del cual se registró su muerte.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la continuidad del proceso atendiendo las disposiciones de los artículos 68, o 133 numeral 3 y 159 del C. G. del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio y adjúntese al mismo el archivo aportado por el apoderado de la parte demandante sobre la cancelación del documento de identidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331a6fe3d2035e31e01131c5f467c2ea782396ac7abd5070b8f8b29dabb408c8**

Documento generado en 03/10/2023 01:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**